0 0226482

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Núm. de Registro: 2403/89

ASUNTO: Amparo promovido por "INGETUBO, S.A.".

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 12 de Valencia de 24 de marzo de 1986 y de la Sala de lo Social del TS de 3 de octubre de 1989, que declara improcedente el recurso extraordinario de revisión.

Presunta vulneración del art. 24.1 CE.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el asunto de referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Angel Gimeno García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "INGETUBO, S.A.", interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 30 de noviembre de 1989, recurso de amparo frente a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 12 de Valencia de 24 de marzo de 1986 y de la Sala de lo Social del TS de 3 de octubre de 1989, que declara improcedente el recurso extraordinario de revisión. Invoca el art. 24.1 CE.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 26 de enero de 1987, la recurrente recibió notificación de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 12 de Valencia de 24 de marzo de 1986, en la que se decretaba el embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad a que ascendía la condena por despido de un trabajador.

b) La sentencia, ya firme, fue objeto de conocimiento por la demandante a través de edictos, al no hallarse en la dirección señalada en la demanda de despido en la población de Manises, que correspondía a otra empresa codemandada también en el proceso.

c) Interpuesto recurso extraordinario de revisión ante la Sala de lo Social del TS, fue declarado improcedente por Sentencia de 24 de marzo de 1986.

3.- Frente a la resolución de la Magistratura de Trabajo se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad, se reconozca el derecho de la recurrente a que se le emplace personalmente y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de la citación para el acto de conciliación y juicio. Por un otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Estima la recurrente que ha sido objeto de indefensión, pues la Magistratura de Trabajo, al recibir el acuse de recibo de la citación devuelto con la nota "marchó", pasó, sin más tramite, a citarle por edictos, lo que supone, a su juicio, una falta de

—Papel de Oficio— UNE A-4

colaboración extrema del órgano judicial en su comunicación con las partes, máxime cuando el domicilio que aparece en autos correspondía, se dice, a la Empresa Mandas, S.A. con la que la recurrente no tenía relación alguna. Entiende así la actora que nunca fue objeto de notificación en su domicilio hasta que se produjo la comunicación de la ejecución de sentencia, privándole no sólo de la defensa en juicio, sino también de intentar la casación de la sentencia, lo que lesiona el art. 24.1 CE.

4.- Mediante providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad contenidas en los arts. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC, debiendo acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada; y 50.1.c), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones.

La representación de la recurrente, en su escrito de 2 de marzo de 1990, acompaña copia de la Sentencia impugnada con el sello del Colegio de Procuradores en el que aparece el 16 de noviembre de 1989 como fecha de notificación. Por otro lado, reitera las alegaciones contenidas en su demanda de amparo, que justifican, a su juicio, la lesión del derecho fundamental invocado. Por su parte, el Ministerio Fiscal, después de advertir sobre la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, señala que, a no ser que resulte otra cosa de las actuaciones judiciales, el Juzgado de lo Social cumplió con la legalidad en orden a la citación de la empresa y que pudo haber negligencia de la parte al no acudir al llamamiento judicial, por lo que no se habría conculcado el art. 24.1 CE. Solicita, por tanto, que se inadmita la demanda.

5.- La Sección, por providencia de 26 de marzo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante providencia de la misma fecha, formar pieza separada de

—Papel de Oficio— UNE A-4

suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, concediendo un plazo común de tres días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

La demandante de amparo, en su escrito de 6 de abril de 1990, señala que el material embargo se refiere a bienes con los que realiza habitualmente su actividad, por lo que ésta quedaría afectada, dando lugar al despido de algún trabajador, por lo que solicita la suspensión, ofreciendo la caución que se estime necesaria.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 4 de abril de 1990, después de afirmar que de no otorgarse la suspensión la empresa recurrente tendría que desembolsar una suma que sería de difícil recuperación en el futuro, solicita que se otorgue aquélla, con fianza suficiente para responder de los perjuicios que se puedan derivar de no prosperar la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Solicita la recurrente la suspensión de la Sentencia del Juzgado de lo Social recurrida porque, de lo contrario, el embargo de los bienes impediría la actividad mercantil y laboral de la actora, ocasionando un perjuicio que haría perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad.

Pues bien, aun cuando la ejecución de las resoluciones judiciales firmes comporta un interés general que debe ser protegido, en el presente caso, tal como afirma el Fiscal, la actora tendría que desembolsar una fuerte cantidad que sería de difícil recuperación caso de estimarse el amparo. El perjuicio así que se causa a la demandante sólo puede salvarse con la suspensión de la ejecución de la citada resolución judicial, sin que, por otra parte, tal declaración perturbe gravemente intereses generales o derechos fundamentales o libertades

—Papel de Oficio— UNE A-4

públicas de un tercero.

No obstante, como advierte el Ministerio Fiscal, la citada suspensión debe condicionarse a que la actora asegure adecuadamente que el demandante pueda percibir, en su caso, la cantidad que le reconoce la resolución recurrida y en la que se condena a su abono con cargo a la ahora recurrente en amparo.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 12 de Valencia de 24 de marzo de 1986, condicionando a que la actora garantice adecuadamente, a juicio del órgano judicial, que el demandante pueda percibir la cantidad reconocida en la Sentencia en cuestión.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4